



## REPUBLICA DE COLOMBIA

## RAMA JUDICIAL

## LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha (dd/mm/aaaa): 18/11/2022

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68679 40 89 001 <b>2014 00444 00</b>	Ejecutivo Singular	NESTOR JULIAN CARREÑO LEON	LUZ MYRIAM ORTIZ REYES	Auto decreta levantar medida cautelar	17/11/2022	2-D	
68679 40 89 001 <b>2015 00109 00</b>	Ejecutivo Singular	COOMULTRASAN	CLAUDIA PATRICIA DIAZ BRAVO	Auto resuelve solicitud remanentes No Consuma Embargo Remanente	17/11/2022	2-D	
68679 40 89 001 <b>2018 00103 00</b>	Ejecutivo Singular	OLGA LUCIA CORZO	MARLON ABRIL MURILLO	Auto reconoce personería Requiere Parte Demandante Cumplir Carga procesal	17/11/2022	1-D	
68679 40 89 001 <b>2018 00315 00</b>	Ordinario	ROMELIA DIAZ PEÑA	EMILIA SERRANO GUTIERREZ	Auto reconoce personería Apoderado Parte Demandante	17/11/2022	1-D	
68679 40 89 001 <b>2019 00258 00</b>	Sucesión Por Causa de Muerte	JOSE JOAQUIN VIVIESCAS	TERESA VIRVIESCAS DE SANCHEZ	Auto decreta levantar medida cautelar DECRETAR la cancelación del embargo y el levantamiento	17/11/2022		
68679 40 89 001 <b>2021 00048 00</b>	Ejecutivo Singular	EDIFICIO LA CANDELARIA	ALVARO GOMEZ LOPEZ	Auto niega emplazamiento Tiene en cuenta reporte Pagos Reralizados por el Demandado	17/11/2022	1-D	
68679 40 89 001 <b>2022 00281 00</b>	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	SONIA PATRICIA DIAZ REYES	Auto inadmite demanda	17/11/2022		
68679 40 89 001 <b>2022 00282 00</b>	Ejecutivo Singular	COOPMUJER LTDA -COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA MUJERES LTDA	WILDER HERNANDEZ REYES	Auto inadmite demanda	17/11/2022		
68679 40 89 001 <b>2022 00284 00</b>	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	FREDDY ALONSO CORZO HURTADO	Auto inadmite demanda	17/11/2022		
68679 40 89 001 <b>2022 00285 00</b>	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	JHOANNY PATRICIA RENTERIA RENTERIA	Auto inadmite demanda	17/11/2022		
68679 40 89 001 <b>2022 00286 00</b>	Ejecutivo Singular	SERVIMCOOP -COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES MOGOTES	LAURA VIVIANA BLANCO PEÑARETE	Auto inadmite demanda	17/11/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18/11/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.**

**IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ  
SECRETARIO**



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Primero Promiscuo Municipal**  
**San Gil – Santander**

**EJECUTIVO SINGULAR**

**Radicado: 2014-00444**

D/dte: NESTOR JULIAN CARREÑO LEON

D/ddos: LUZ MYRIAM ORTIZ REYES

**San Gil, 17 de noviembre de 2022.** En la fecha pasan al Despacho las presentes diligencias, informando que, el correo electrónico desde donde proviene la solicitud de levantamiento, es el comunicado por la parte actora como canal digital elegido para los fines del proceso, de igual forma que revisado el expediente se encuentra anotación de embargo del remanente visto al folio 16 cuaderno escritural de medidas. *Sírvase proveer.*

**IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ**  
Secretaria

San Gil, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede y de conformidad con la solicitud de levantamiento de medida cautelar, elevada por la parte actora, en escrito digital 003, obrante al cuaderno electrónico de medidas, observa el Despacho que es procedente, en virtud del artículo 597 del CG.P., pero por existir embargo del remanente consumado, dicha medida debe continuar vigente para el proceso 2014-00068 que se adelanta en el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de San Gil. En consecuencia, el **Juzgado,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR** de embargo y retención del 100% del salario del contrato por prestación de servicios devenga la señora **LUZ MYRIAM ORTIZ REYES**, en la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS, con la **ADVERTENCIA** que dicha medida debe continuar vigente para el proceso ejecutivo con radicado 2014-00068, que se adelanta en el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de San Gil, siendo demandante JENNY PAOLA FONTECHA, en contra de LUZ MYRIAN ORTIZ. *Líbrese los oficios respectivos.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS**

Juez

Proyecto: *Escarp*

Firmado Por:

**Fredy Alexander Figueroa Mateus**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d980f6052998ef2b05952de6e97e5d7d5220f81be8790fa1aafc91e8ea4aaaa3**

Documento generado en 17/11/2022 05:12:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Primero Promiscuo Municipal  
San Gil – Santander

**EJECUTIVO SINGULAR**

Radicado: 2015-00109

D/dte: COOMULTRASAN

D/ddos: CLAUDIA PATRICIA DIAZ BRAVO

*San Gil, 16 de noviembre de 2022. En la fecha pasa al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias informando que, se allegó solicitud del embargo del remanente, y de la revisión del expediente no existe embargo del remanente ni del crédito. Sírvase proveer.*

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ

Secretaria

San Gil, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y del escrito remitido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oiba - Sder, visto al archivo digital (004) del cuaderno de medidas cautelares, comunica el embargo del remanente de los bienes que se llegaren a desembargar de la demandada **CLAUDIA PATRICIA DIAZ BRAVO**, identificada con la CC No. 6´477.186, dentro del proceso de la referencia, a favor del proceso ejecutivo 68500408901-2022-00039-00, adelantado por **Marlén Cipagauta de Melón**.

Solicitud que se negará como quiera, si bien el nombre de la demandada corresponde al que se tramita en este proceso, el número de la cédula ciudadanía No. 6´477.186 de **Diaz Bravo** de quien solicita la medida, no corresponde al adelantado dentro de este proceso que es el No. **63´477.186**. En consecuencia, este Despacho Judicial,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el embargo del remanente y/o de los bienes o producto que por cualquier causa se llegaren desembargar o corresponder a la aquí demandada, **CLAUDIA PATRICIA DIAZ BRAVO**, identificada con la CC No. 6.477.186, para el proceso con radicado 68500408901-2022-00039-00, adelantado en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oiba - Santander, siendo la demandante **Marlén Cipagauta de Melón**, según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia. **Por secretaria comuníquese lo aquí dispuesto al correspondiente Despacho Judicial.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS**

Juez

Proyecto: *Escaneo R*

Firmado Por:

**Fredy Alexander Figueroa Mateus**

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3773d95c380d91116b2c8439b2fd0a116b99d69609f10f26171c3fd3754b7dc**

Documento generado en 17/11/2022 05:11:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Ejecutivo Singular**

Radicado: 2018-00103

D/dte: OLGA LUCIA CORZO

D/ddos: MARLON ABRIL MURILLO y ADRIANA MARÍA QUEZADA

*San Gil, 16 de noviembre de 2022. En la fecha pasan al Despacho las presentes diligencias, informo que, el correo electrónico desde donde proviene la solicitud es el institucional asignado al(a) estudiante por consultorio jurídico de la Universidad, de igual manera se informa que no se ha surtido con la carga de notificar el auto que libró mandamiento de pago a todos los demandados, así como tampoco se ha aportado prueba de la efectividad o no, de las medidas cautelares decretadas. Sírvase proveer.*

**IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ**

Secretaria

San Gil, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede y revisada con rigor la actuación de la referencia, el Juzgado advierte que la solicitud de sustitución y reconocimiento de personería es procedente por cumplir con los presupuestos de los artículos 74 y ss del C.G.P., se reconocerá personería a la estudiante de consultorio jurídico de UNISANGIL, **LUZ STELLA ACEVEDO AYALA**, como apoderada de la parte actora.

Ahora bien, de la revisión del expediente, se observa que la parte demandante no ha adelantado las actuaciones tendientes a notificar el auto que libró mandamiento de pago a la parte demandada, así como tampoco obra dentro del expediente prueba de la efectividad o no, de las medidas cautelares decretadas, a pesar de que el despacho libró las ordenes (Ofc-C3918 del 21-09-2021), sin que a la fecha la parte interesada los haya retirado; lo anterior conlleva a que se esté desatendiendo la obligación de dar impulso al proceso y satisfacer las pretensiones de la demanda.

Visto lo anterior, y como quiera que existe una carga procesal que requiere del cumplimiento de la parte demandante, este Despacho acogerá lo dispuesto en el numeral 1 artículo 317 del Código General del Proceso, esto es requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde. En consecuencia,

Por lo expuesto con anterioridad, el **JUZGADO**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** personería al(a) estudiante **LUZ STELLA ACEVEDO AYALA**, identificada con C.C. No. 100.956.778 y con carnet Estudiantil No 1100956778 de Unisangil, para que actúe como apoderado (s) judicial de la demandante **OLGA LUCIA CORZO**, de acuerdo a la sustitución de poder que realizó la estudiante de consultorio jurídico de UNISANGIL, **CLAUDIA JULIANA HERNANDEZ DELGADO**, conforme al poder inicial.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación que por estados se hará del presente proveído, cumpla con la carga procesal que le corresponde, esto es, adelantar las gestiones tendientes a notificar a los demandados del auto de apremio y/ o aportar prueba de la efectividad o no de las medidas cautelares decretadas, so pena de terminar la



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Primero Promiscuo Municipal**  
**San Gil – Santander**

**Ejecutivo Singular**

Radicado: 2018-00103

D/dte: OLGA LUCIA CORZO

D/dos: MARLON ABRIL MURILLO y ADRIANA MARÍA QUEZADA

presente actuación en la forma dispuesta por el artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

**TERCERO: PERMANEZCAN** estas diligencias en la secretaría mientras se cumple el término o se acata el requerimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS**  
Juez

Proyecto: *Escasejo R*

Firmado Por:

**Fredy Alexander Figueroa Mateus**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd371713e77965dce74d55d9dea83aca12ed28b9d0d40acbd508dc1415e57d72**

Documento generado en 17/11/2022 05:11:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Consejo Superior de la Judicatura Juzgado Promiscuo Municipal San Gil – Santander

**Ejecutivo Singular**

**Radicado:** 2018-00315

**D/dte:** ROMELIA DIAZ PEÑA

**D/ddos:** EMILIA SERRANO GUTIERREZ

**San Gil, 16 de noviembre de 2022.** En la fecha pasan al Despacho las presentes diligencias, informando que, el correo electrónico desde donde provienen las solicitudes de reconocimiento de personería vistas al Cuad-Principal digital, archivo 001 y 002, están registrados por los togados en la plataforma SIRNA. Sírvase proveer.

**IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ**  
Secretaria

San Gil, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede y revisada con rigor la actuación de la referencia, el Juzgado advierte que existen dos escritos de poder (archivo digital 001 y 002), otorgados por la parte demandante a dos abogados distinto, si bien no se ha tramitado el reconocimiento de personería al togado **Jairo Alexander Villamizar Diaz**, quien allegó memorial el 25 de noviembre de 2020, en virtud del artículo 76 del C.G.P., que señala “*El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (...)*” **Negrita fuera del texto**; se reconocerá personería al último togado, el Dr. **José María fajardo Rueda** que presentó escrito de poder el 08 de noviembre de 2021, por reunir los presupuestos de los artículos 74 y ss del C.G.P.

En consecuencia, **RECONÓZCASE** personería al Doctor(a) **JOSE MARIA FAJARDO RUEDA**, identificado con C.C. No. 91.066.448, portador de la Tarjeta Profesional N° 40891 del C.S. de la J, para que actúe como apoderado(a) judicial de la demandante **ROMELIA DIAZ PEÑA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS**  
Juez

Proyecto: Encasajio R

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8524b09904d9859e9766cd4adabc6d9edfcfeeee6b31f0e98f77e6080497c109

Documento generado en 17/11/2022 05:11:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SENTENCIA–SUCESION INTESTADA  
RADICADO: 686794089001 2019-00258  
DEMANDANTE: JOSE JOAQUIN VIVIESCASCAUSANTE:TERESA VIVIESCAS DE SANCHEZ(q.e.p.d.)

**CONSTANCIA:** Al despacho del señor juez, informando que mediante escrito allegado a través de correo electrónico el día 3/11/ 2022, apoderado de los demandantes, solicita la el levantamiento de la medida de embargo adoptada en el proceso de la referencia a efectos de que los herederos puedan realizar las gestiones de inscripción del trabajo de partición y demás actos de comercio respecto del bien. La medida de embargo recae sobre el siguiente bien inmueble:•Tipo de Inmueble: Inmueble Urbano• Dirección: Calle 6 No. 9-45en el Municipio de San Gil Santander• Matricula Inmobiliaria: No. 319-14895 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de San Gil• Propietarios: PROSPERO SANCHEZ y TERESA VIVIESCAS DE SANCHEZ.

Sírvase proveer.

San Gil, 16 de noviembre de 2022.

**IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
San Gil, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

#### **ANTECEDENTES**

Con auto de 19 de julio de 2019, se declaró abierto el proceso de sucesión intestada de la causante **TERESA VIVIESCAS DE SANCHEZ** (q.e.p.d.).

Mediante auto de fecha 07 de septiembre de 2021, se dispuso **DECRETAR ELEMARGO Y SECUESTRO** del bien inmueble urbano ubicado en la calle 6 No. 9-45 en el municipio de San Gil Santander, con matricula inmobiliaria No. 319-14895 de la oficina la O.R.I.P de San Gil de propiedad de PROSPERO SANCHEZ y TERESA VIVIESCAS DE SANCHEZ

Con **fecha 23 de noviembre de 2021** se profirió sentencia que aprobó en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación efectuado dentro del proceso de sucesión intestada de la causante TERESA VIVIESCAS DE SANCHEZ (q.e.p.d.).

Mediante escrito obrante a numeral 16 expediente digital de fecha 03/11/2022 se advierte por el apoderado de los demandantes que no se dispuso el levantamiento de la medida de embargo adoptada en el proceso de la referencia a efectos de que los herederos puedan realizar las gestiones de inscripción del trabajo de partición y actos de comercio respecto del bien. La medida de embargo recae sobre el siguiente bien inmueble: Tipo de Inmueble: Inmueble Urbano• Dirección: Calle 6 No. 9-45en el Municipio de San Gil Santander• Matricula Inmobiliaria: No. 319-14895 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de San Gil• Propietarios: PROSPERO SANCHEZ y TERESA VIVIESCAS DE SANCHEZ.

#### **CONSIDERACIONES**

Atendiendo el informe secretarial que precede y una vez revisado el escrito obrante a numeral 16 expediente digital, así como la sentencia que aprobó el trabajo de partición y adjudicación, se evidencia que en el mismo no se incluyó, acápite alguno relacionado el levantamiento del embargo y secuestro o la cancelación de la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 07 de septiembre de 2021 que reposa sobre el bien con matricula inmobiliaria No. 319-14895 de la oficina O.R.I.P de San Gil de propiedad de PROSPERO SANCHEZ y TERESA VIVIESCAS DE SANCHEZ (q.e.p.d.).



Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNCIPAL**  
**San Gil – Santander**

SENTENCIA–SUCESION INTESTADA  
RADICADO: 686794089001 2019-00258  
DEMANDANTE: JOSE JOAQUIN VIVIESCASCASCAUSANTE:TERESA VIVIESCAS DE SANCHEZ(q.e.p.d.)

No obstante lo anterior, pese encontrarse ejecutoria la sentencia **23 de noviembre de 2021**, observa el Despacho que es procedente la cancelación del embargo y el levantamiento de la media cautelar que recae sobre el bien inmueble urbano ubicado en la calle 6 No. 9-45 en el municipio de San Gil Santander, con matrícula inmobiliaria No. 319-14895 de la oficina la O.R.I.P de San Gil de propiedad de PROSPERO SANCHEZ y TERESA VIVIESCAS DE SANCHEZ.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil**, dispondrá adicionar el auto fechado 23 de noviembre de 2022, dentro del presente proceso, por ello:

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR la cancelación del embargo y el levantamiento** de la media cautelar que recae sobre el bien inmueble urbano ubicado en la calle 6 No. 9-45 en el municipio de San Gil Santander, con matrícula inmobiliaria No. 319-14895 de la oficina la O.R.I.P de San Gil de propiedad de PROSPERO SANCHEZ y TERESA VIVIESCAS DE SANCHEZ(q.e.p.d.). Líbrense las comunicaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS**  
**JUEZ**

Secretaría I.A.A.H.

Firmado Por:  
**Fredy Alexander Figueroa Mateus**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16353318b4850a8f68737d27561fa7504b84bdce0ff264504ccb44ef863e7847**

Documento generado en 17/11/2022 05:11:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
**Juzgado Primero Promiscuo Municipal**  
**San Gil – Santander**

**EJECUTIVO-SINGULAR**

Radicado: **2021-00048**  
Demandante (s): **EDIFICIO LA CANDELARIA**  
Demandado (s): **ALVARO GOMEZ LOPEZ**

**San Gil, 15 de noviembre de 2022.** En la fecha las presentes diligencias pasan al Despacho, informando que el correo electrónico desde donde se radicó la solicitud de ordenar emplazar a la parte demanda, está registrado por la memorista en la plataforma del SIRNA. Sírvase proveer.

**IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ**  
Secretaria

San Gil – Santander, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

A través de correo electrónico el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita el emplazamiento del demandado **ALVARO GOMEZ LOPEZ**, y para ello aporta las constancias de envío y sus respectivas certificaciones de entrega de la empresa de correo de la citación para notificación personal y la notificación por aviso que obra de manera digital al cuaderno principal, archivo 006 y 007 a 009.

Al verificar con detenimiento los soportes allegados, observa el Despacho que la citación para notificación personal según la certificación de la empresa de correo, fue entregada en **la calle 10 No. 8-63, Apto 402** de San Gil, dirección que no corresponde a la reportada en libelo de la demanda (**calle 10 No. 8-36, Unidad No. 14, Apto 402 de San Gil**).

De otra parte, si bien la notificación fue enviada a la calle 10 No. 8-36, Apto 402 de San Gil, se omite indicar la **Unidad No. 14**, como se señaló en el libelo de la demanda, además la dirección a donde se envían tanto el citatorio como la notificación por aviso, deben ser la misma.

En consecuencia, al determinar que el citatorio al demandado fue remitido a otra dirección distinta a la informada en el acápite de notificaciones de la demanda y que no es la misma a donde se remitió la notificación por aviso, no se cumple con el requisito para ordenar su emplazamiento en los términos del artículo 291 numeral 4 y 293 del CGP.

De otra parte, visto el escrito al archivo digital 010, donde la togada de la parte actora allega reporte de pagos realizados por el demandado por concepto de cuotas de administración del apartamento 402, informados por el Administrador del Edificio La Candelaria, encuentra el Despacho viable que estos reportes se tengan en cuenta al momento de practicarse la liquidación del crédito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS**  
Juez

Proyectó: Escarabajo P

Firmado Por:  
**Fredy Alexander Figueroa Mateus**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5867d51312f3d4a7c77d59aa49140d3661738669445ab3e6df12a152f5a9ff3f**

Documento generado en 17/11/2022 05:11:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2022-00281  
Demandante (s): BANCO COOPERATIVO “COOPCENTRAL”  
Demandado (s): JOHN HENRY SILVA FUENTE Y SONIA PATRICIA DIAZ REYES

**CONSTANCIA:** las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que revisada la página WEB de la rama judicial, el abogado (a) de la parte demandante no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión. Sirva proveer.

San Gil, 16 de noviembre de 2022.

**IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ**  
Secretaria

San Gil - Santander, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Por reparto correspondió la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, formulada a través de apoderado (a) judicial por el **BANCO COOPERATIVO “COOPCENTRAL”** en contra de **JOHN HENRY SILVA FUENTE Y SONIA PATRICIA DIAZ REYES**, se encuentra al despacho para proveer lo que en derecho corresponda respecto de su admisión teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 82 y s.s. del C.G.P.

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda observa el Despacho que la misma adolece del (los) siguiente (s) presupuesto (s) que impide (n) por ahora dar inicio a su trámite:

1. Incumple lo ordenado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, comoquiera que no informó cómo se obtuvo el correo electrónico o canal digital de la demandada.
2. Cuando una demanda se inadmite, al momento de subsanarse debe integrarse toda en **un solo escrito**, pues de no ser así, quedarían en el proceso dos escritos de demanda, situación que puede llevar a confusiones durante el transcurso del proceso, a lo cual deberá dar cumplimiento el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del C.G.P. pues la subsanación de la demanda implica una corrección de la misma.

En razón a lo anterior y dando cumplimiento al Art. 90 del C.G.P., el Juzgado Inadmitirá la demanda, concediéndole al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados; so pena de rechazo.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL,**

### RESUELVE

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, formulada a través de apoderado (a) judicial por el **BANCO COOPERATIVO “COOPCENTRAL”** en contra de **FREDDY ALONSO CORZO HURTADO, YENITH CAROLINA CORZO HURATADO y HERNANDO CORZO OSORIO**, por lo anotado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

**TERCERO:** RECONOCER personería al (la) abogado (a) **PABLO ANTONIO**



## EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2022-00281  
Demandante (s): BANCO COOPERATIVO "COOPCENTRAL"  
Demandado (s): JOHN HENRY SILVA FUENTE Y SONIA PATRICIA DIAZ REYES

**BENITEZ CASTILLO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 91.077.771 expedida en San Gil y portador (a) de la T.P. No.211.338 del C. S de la Judicatura, para que actué como apoderado (a) de la parte demandante en los términos del poder conferido.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS**  
Juez

Oficial mayor, J.S.C.C.

Firmado Por:  
Fredy Alexander Figueroa Mateus  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fa9c08a33e4bf40a32d53b39cc9b8751eece93abacd589cb5d9990f66f6e71e**

Documento generado en 17/11/2022 05:12:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2022-00282

Demandante (s): COOPMUJER

Demandado (s): EDILMA HERNANDEZ MUÑOZ, JUAN DE SIOS HERNANDEZ RUEDA Y WILDER HERNANDEZ REYES

**CONSTANCIA:** las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que revisada la página WEB de la rama judicial, el abogado (a) de la parte demandante no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión. Sirva proveer.

San Gil, 16 de noviembre de 2022.

**IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ**  
Secretaria

San Gil - Santander, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Por reparto correspondió la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, formulada a través de apoderado (a) judicial por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA MUJERES LIMITADA “COOPMUJER”** en contra de **EDILMA HERNANDEZ MUÑOZ, JUAN DE DIOS HERNANDEZ RUEDA Y WILDER HERNANDEZ REYES**, se encuentra al despacho para proveer lo que en derecho corresponda respecto de su admisión teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 82 y s.s. del C.G.P.

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda observa el Despacho que la misma adolece del (los) siguiente (s) presupuesto (s) que impide (n) por ahora dar inicio a su trámite:

1. Incumple lo ordenado en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P, comoquiera que la pretensión segunda no es clara, puesto que solicita el mandamiento de pago de una suma de dinero sin determinar a que clase de interés se refiere y el periodo que cobra. En caso que sea el de las cuotas atrasadas, debe discriminarse una a una, tanto la clase de interés que se reclama como el periodo del cual solicita el mandamiento de pago.
2. Cuando una demanda se inadmite, al momento de subsanarse debe integrarse toda en **un solo escrito**, pues de no ser así, quedarían en el proceso dos escritos de demanda, situación que puede llevar a confusiones durante el transcurso del proceso, a lo cual deberá dar cumplimiento el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del C.G.P. pues la subsanación de la demanda implica una corrección de la misma.

En razón a lo anterior y dando cumplimiento al Art. 90 del C.G P., el Juzgado Inadmitirá la demanda, concediéndole al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados; so pena de rechazo.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL,**

### RESUELVE

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, formulada a través de apoderado (a) judicial por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA MUJERES LIMITADA “COOPMUJER”** en contra de **EDILMA HERNANDEZ MUÑOZ,**



## EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2022-00282

Demandante (s): COOPMUJER

Demandado (s): EDILMA HERNANDEZ MUÑOZ, JUAN DE SIOS HERNANDEZ RUEDA Y WILDER HERNANDEZ REYES

**JUAN DE SIOS HERNANDEZ RUEDA Y WILDER HERNANDEZ REYES**, por lo anotado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería al (la) abogado (a) **LUDWING GERARDO PRADA VARGAS** identificado (a) con C.C. No.91.277.899 de Villanueva, con T.P. No. 79.365 del C.S de la Judicatura, para que actúe como apoderado (a) para el cobro jurídico del demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS**  
Juez

Oficial mayor, J.S.C.C.

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 032f1a8b1b2f672f81fca2bebd70660cfb5dc6d1e3d050c1d768587dfb9f4008

Documento generado en 17/11/2022 05:12:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2022-00284

Demandante (s): BANCO COOPERATIVO "COOPCENTRAL"

Demandado (s): FREDDY ALONSO CORZO HURTADO, YENITH CAROLINA CORZO HURTADO y HERNANDO CORZO OSORIO

**CONSTANCIA:** las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que revisada la página WEB de la rama judicial, el abogado (a) de la parte demandante no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión. Sirva proveer.

San Gil, 16 de noviembre de 2022.

**IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ**  
Secretaria

San Gil - Santander, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Por reparto correspondió la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, formulada a través de apoderado (a) judicial por el **BANCO COOPERATIVO "COOPCENTRAL"** en contra de **FREDDY ALONSO CORZO HURTADO, YENITH CAROLINA CORZO HURATADO y HERNANDO CORZO OSORIO**, se encuentra al despacho para proveer lo que en derecho corresponda respecto de su admisión teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 82 y s.s. del C.G.P.

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda observa el Despacho que la misma adolece del (los) siguiente (s) presupuesto (s) que impide (n) por ahora dar inicio a su trámite:

1. Incumple lo ordenado en el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P, en concordancia con el numeral 2 del artículo 84 ibidem, comoquiera que no se anexó el Certificado de Existencia y Representación Legal del **BANCO COOPERATIVO "COOPCENTRAL"**.
2. Cuando una demanda se inadmite, al momento de subsanarse debe integrarse toda en **un solo escrito**, pues de no ser así, quedarían en el proceso dos escritos de demanda, situación que puede llevar a confusiones durante el transcurso del proceso, a lo cual deberá dar cumplimiento el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del C.G.P. pues la subsanación de la demanda implica una corrección de la misma.

En razón a lo anterior y dando cumplimiento al Art. 90 del C.G P., el Juzgado Inadmitirá la demanda, concediéndole al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados; so pena de rechazo.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL,**

### RESUELVE

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, formulada a través de apoderado (a) judicial por el **BANCO COOPERATIVO "COOPCENTRAL"** en contra de **FREDDY ALONSO CORZO HURTADO, YENITH CAROLINA CORZO HURATADO y HERNANDO CORZO OSORIO**, por lo anotado en la parte motiva.



## EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2022-00284

Demandante (s): BANCO COOPERATIVO "COOPCENTRAL"

Demandado (s): FREDDY ALONSO CORZO HURTADO, YENITH CAROLINA CORZO HURTADO y HERNANDO CORZO OSORIO

**SEGUNDO:** Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería al (la) abogado (a) **PABLO ANTONIO BENITEZ CASTILLO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 91.077.771 expedida en San Gil y portador (a) de la T.P. No.211.338 del C. S de la Judicatura, para que actúe como apoderado (a) de la parte demandante en los términos del poder conferido.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS**  
Juez

Oficial mayor, J.S.C.C.

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e2986faac3c9d7055de4815b584c310dd5401bc57c578ef27e108816ec15bfc**

Documento generado en 17/11/2022 05:12:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2022-00285  
Demandante (s): BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL  
Demandado (s): JHOANNY PATRICIA RENTERIA RENTERIA

**CONSTANCIA:** las presentes diligencias pasan en la fecha a su Despacho, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que revisada la página WEB de la rama judicial, el abogado (a) de la parte demandante no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión, así mismo registra correo electrónico en el SIRNA.  
Sirva proveer.

San Gil, 16 de Noviembre del 2022.

**IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ**  
Secretaria

San Gil – Santander, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Por reparto correspondió el presente proceso Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, formulado a través de apoderado (a) judicial por **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** contra **JHOANNY PATRICIA RENTERIA RENTERIA**, y se encuentra al despacho para proveer lo que en derecho corresponda respecto de su admisión teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 82 y s.s. del C.G.P

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda observa el Despacho que la misma adolece del (los) siguiente (s) presupuesto (s) que impide (n) por ahora dar inicio a su trámite:

1. La fecha de suscripción del título ejecutivo señalado en el hecho primero, no corresponde con la fecha registrada en el título valor objeto del presente judicial.
2. Incumple lo establecido en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P. comoquiera que si bien quien concedió el poder al abogado **Ruiz Porras** fue el señor EDGAR IVAN SALAZAR CARREÑO como Director de la Oficina de San Gil, no señala en ninguna parte del escrito de demanda el nombre e identificación del representante legal de la parte demandante, son cargos distintos.
3. Cuando una demanda se inadmite, al momento de subsanarse debe integrarse toda en un solo escrito, pues de no ser así, quedarían en el proceso dos escritos de demanda, situación que puede llevar a confusiones durante el transcurso del proceso, a lo cual deberá dar cumplimiento el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del C.G.P. pues la subsanación de la demanda implica una corrección de la misma.

En razón a lo anterior y dando cumplimiento al Art. 90 del C.G P., el Juzgado Inadmitirá la demanda, concediéndole al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados; so pena de rechazo.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL**,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía formulada a nombre propio por **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** contra **JHOANNY PATRICIA RENTERIA RENTERIA** por lo anotado en la parte motiva.



## EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2022-00285  
Demandante (s): BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL  
Demandado (s): JHOANNY PATRICIA RENTERIA RENTERIA

**SEGUNDO:** Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería al (la) abogado (a) **MILTON RUIZ PORRAS**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.100.956.412 expedida en San Gil y portador (a) de la T.P. No. 251300 del C. S de la Judicatura, para que actúe como apoderado (a) judicial de la parte demandante en los términos del poder.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS**  
Juez

Secretaría I.A.A.H

Firmado Por:  
Fredy Alexander Figueroa Mateus  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c9d4ef75322455df23562c931165bcc3ceb9f88dbc047bbd4dd01c2ea7df9d2**

Documento generado en 17/11/2022 05:12:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2022-00286

Demandante (s): COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES DE MOGOTES “SERVIMCOOP LTDA.”

Demandado (s): LAURA VIVIANA BLANCO PEÑARETE

**CONSTANCIA:** las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que revisada la página WEB de la rama judicial, el abogado (a) de la parte demandante no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión. Sirva proveer.

San Gil, 16 de noviembre de 2022.

**IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ**  
Secretaria

San Gil - Santander, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Por reparto correspondió la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, formulada a través de apoderado (a) judicial por el **COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES DE MOGOTES “SERVIMCOOP LTDA.”** en contra de **LAURA VIVIANA BLANCO PEÑARETE**, se encuentra al despacho para proveer lo que en derecho corresponda respecto de su admisión teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 82 y s.s. del C.G.P.

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda observa el Despacho que la misma adolece del (los) siguiente (s) presupuesto (s) que impide (n) por ahora dar inicio a su trámite:

1. Incumple lo ordenado en el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P, en concordancia con el numeral 1 del artículo 84 ibidem, ya que no se anexó el poder correspondiente.
2. Cuando una demanda se inadmite, al momento de subsanarse debe integrarse toda en **un solo escrito**, pues de no ser así, quedarían en el proceso dos escritos de demanda, situación que puede llevar a confusiones durante el transcurso del proceso, a lo cual deberá dar cumplimiento el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del C.G.P. pues la subsanación de la demanda implica una corrección de la misma.

En razón a lo anterior y dando cumplimiento al Art. 90 del C.G P., el Juzgado Inadmitirá la demanda, concediéndole al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados; so pena de rechazo.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL**,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, formulada a través de apoderado (a) judicial por el **BANCO COOPERATIVO “COOPCENTRAL”** en contra de **FREDDY ALONSO CORZO HURTADO, YENITH CAROLINA CORZO HURATADO y HERNANDO CORZO OSORIO**, por lo anotado en la parte motiva.



**EJECUTIVO-SINGULAR**

Radicado: 2022-00286

Demandante (s): COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES DE MOGOTES "SERVIMCOOP LTDA."

Demandado (s): LAURA VIVIANA BLANCO PEÑARETE

**SEGUNDO:** Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS**  
Juez

Oficial mayor, J.S.C.C.

Firmado Por:

**Fredy Alexander Figueroa Mateus**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe21a06373d0a5a8d287cd6e35406019d21318095ce45c4551d9dbd030cf8f82**

Documento generado en 17/11/2022 05:12:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**